

Sujeto Obligado:	<b>Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>108/CAPCEE-02/2016</b>

Visto el estado procesal del expediente **108/CAPCEE-02/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, por medio electrónico, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Para consulta directa, solicito acceso a una versión pública del expediente reservado bajo el acuerdo de clasificación NO. CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017.”*

**II.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado acusó de recibido e informó al solicitante, las fechas límites para dar respuesta a la solicitud.

**III.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...hago de su conocimiento que en el acuerdo de clasificación No. CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017 de fecha 1 de Junio de 2015, específicamente en el apartado III.- LA O LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA se determinó: El*

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	108/CAPCEE-02/2016

*documento que reserva lo componen los expedientes unitarios de obra y toda la información generada y que se genere hasta la total terminación material y administrativa de las obras, “PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA TÍPICA MONUMENTAL EN SAN PEDRO Y SAN ANDRÉS CHOLULA” Y “OBRAS DE MEJORAMIENTO URBANO, DEPORTIVO, DE ESPARCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE CALLE, BANQUETAS Y ANDADORES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE CHOLULA”.*

*Así mismo, se establece en el RESOLUTIVO de dicho acuerdo que a la letra dice:*

*“...ÚNICO.- Se clasifica como información reservada la que se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve en la Dirección de Desarrollo y Seguimiento Operacional, relativa a documentos relacionados con las obras denominadas “PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA TÍPICA MONUMENTAL EN SAN PEDRO Y SAN ANDRÉS CHOLULA” con folio de obra 20150336 y “OBRAS DE MEJORAMIENTO URBANO, DEPORTIVO, DE ESPARCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE CALLE, BANQUETAS Y ANDADORES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE CHOLULA”, con folio de obra 20141369...”*

*Es importante precisar que dicha información fue reservada conforme a lo señalado en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, donde se establece que se considera información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la clasificación fue total y no parcial, no existe materia sobre la cual se pudiera elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas...”*

**IV.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

Sujeto Obligado:	<b>Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>108/CAPCEE-02/2016</b>

**V.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 108/CAPCEE-02/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El catorce de junio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, requirió al recurrente para que remitiera a este Órgano Garante, los elementos necesarios que acreditaran la existencia de la solicitud de acceso a la información enviada al correo del Sujeto Obligado el día trece de mayo del año en curso.

Sujeto Obligado:	<b>Comité Poblano de Construcción de Espacios Educativos</b>	<b>Administrador para la</b>
Recurrente:		
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>	
Expediente:	<b>108/CAPCEE-02/2016</b>	

**VII.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado, asimismo ordenó agregar el decreto presidencia municipal exhibido por el recurrente, para que surtiera los efectos legales procedentes.

**VIII.** El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, asimismo se le tuvo manifestando que dio respuesta dentro del término que la Ley de la materia establece, anexando constancias que acreditan su dicho. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, y se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el expediente reservado bajo el acuerdo de clasificación número CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017, Y EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017, apercibido que de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio de las contempladas en el artículo 92 de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado:	<b>Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>108/CAPCEE-02/2016</b>

**IX.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada del expediente “PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA TÍPICA MONUMENTAL EN SAN PEDRO Y SAN ANDRÉS CHOLULA”, y del expediente “OBRAS DE MEJORAMIENTO URBANO, DEPORTIVO, DE ESPARCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE CALLE, BANQUETAS Y ANDADORES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE CHOLULA”.

**X.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, tuvo por recibidos los escritos enviados vía electrónica por el recurrente, ordenó agregarlos al expediente, y determinó que los escritos remitidos por el recurrente, fueron presentados fuera del término que dispone la Ley de la materia.

**XI.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió, en virtud, que por mayoría de votos, el Pleno de esta Comisión, en sesión, aprobó el retorno del medio de impugnación.

**XII.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, ante su proyectista (sic), hizo constar que el expediente en que se actúa, se integra de ochenta y seis fojas útiles en original (sic), asimismo, que en cumplimiento al acuerdo S.O 15/16.18.08.16/05, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, turnó los autos originales del expediente, a la Coordinación General Jurídica de la Comisión, para que se cumpla con la sustanciación y curso legal del expediente.

Sujeto Obligado:	<b>Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>108/CAPCEE-02/2016</b>

**XIII.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión, en cumplimiento al acuerdo del Pleno S.O 15/16.18.08.16/05, de conformidad con el orden de turno correspondiente, turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, a fin de substanciar el procedimiento del presente asunto en términos de Ley.

**XIV.** El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa, en virtud de su retorno; asimismo y toda vez que el retorno del expediente en que se actúa fue ordenado en Sesión de Pleno de esta Comisión, celebrada con fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, y que el citado expediente fue entregado, en forma material, a la Ponencia, hasta el día treinta del citado mes y año; asimismo, que el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis feneció el plazo que la Ley establece para dictar la resolución correspondiente, y que la en aquel entonces Ponente, Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, no ordenó la ampliación del término para resolver, a pesar de haber actuado en fecha veintiséis del citado mes y año, se amplió el plazo para resolver el presente recurso, hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día uno de septiembre del presente año, fecha en que el suscrito se avocó a su conocimiento.

**XV.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	108/CAPCEE-02/2016

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se procederá al estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El recurrente solicitó acceso a una versión pública del expediente reservado bajo el acuerdo de clasificación NO. CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando que mediante el acuerdo de clasificación número CAPCEE-UAAIP/002/2011-2017 de fecha uno de junio de dos mil quince, se clasificó como información reservada la que se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve en la Dirección de Desarrollo y Seguimiento Operacional, relativa a documentos relacionados con las obras

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	108/CAPCEE-02/2016

denominadas “PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA TÍPICA MONUMENTAL EN SAN PEDRO Y SAN ANDRÉS CHOLULA” con folio de obra 20150336 y “OBRAS DE MEJORAMIENTO URBANO, DEPORTIVO, DE ESPARCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE CALLE, BANQUETAS Y ANDADORES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE CHOLULA”, con folio de obra 20141369, y que en virtud de que la clasificación fue total y no parcial, no existe materia sobre la cual se pudiera elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios lo siguiente:

***“...El sujeto obligado no respondió a la solicitud en el plazo establecido por la Ley. Manifiesto inconformidad por la clasificación de documentos.”***

***“...Manifiesto también que el expediente solicitado contiene información de interés público: se trata de una obra realizada con recursos públicos y se lleva a cabo en las inmediaciones de la Gran Pirámide de Cholula, cuyo legado histórico y cultural como patrimonio de los mexicanos es reconocido y protegido por decreto presidencial, publicado el 6 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación...”***

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de acceso que le fuera formulada, reiterando la reserva de la información solicitada.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión que señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Sujeto Obligado: Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos  
Recurrente: Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez  
Expediente: 108/CAPCEE-02/2016

## Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

**Artículo 143. “El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de la información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de la información incompleta;**
- V. La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico...”**

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 170. “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:**

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	108/CAPCEE-02/2016

- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XII. La orientación a un trámite específico...”**

En virtud de los dispositivos legales anteriormente transcritos, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los Sujetos Obligados otorguen en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que si bien el hoy recurrente aduce inconformidad por la clasificación de los documentos, se advierte que de la literalidad y análisis en conjunto de lo manifestado como agravio, no existe relación alguna entre la respuesta proporcionada y lo que el recurrente considera que le fue negado, ya que no es congruente entre lo que solicita, la respuesta proporcionada, y lo manifestado en el recurso, toda vez que había pedido, en consulta directa, el acceso a la versión pública de un expediente reservado bajo el acuerdo de clasificación a que se alude en la solicitud, y se duele de que el Sujeto

Sujeto Obligado:	<b>Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos</b>
Recurrente:	
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Expediente:	<b>108/CAPCEE-02/2016</b>

Obligado no le dio respuesta en el plazo establecido por la Ley, aunado a la clasificación de los documentos.

En ese orden de ideas, se precisa que en el presente medio de impugnación, el hoy recurrente se agravia no sólo de la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley, sino también de la clasificación de los documentos, y que si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud dentro del término que la Ley de la materia establece para tal efecto, también lo es que hizo de su conocimiento la fecha en que vencían los plazos para dar respuesta a la misma, tal y como se encuentra acreditado en autos; bajo esa tesitura, se desprende que la solicitud de acceso fue formulada el día trece de mayo de dos mil dieciséis; que los plazos para que el Sujeto Obligado diera contestación a la misma fenecían, el primero, el diez de junio de dos mil dieciséis, y el segundo, el veinticuatro de junio del citado mes y año; y que el recurrente interpuso el medio de impugnación, el trece de junio de dos mil dieciséis, manifestando como agravios la falta de respuesta aunado a la inconformidad por la clasificación de los documentos, cuando aún no conocía ni el contenido ni el sentido de la misma, lo que permite advertir que se introdujeron cuestiones diversas a las planteadas originalmente, y por lo tanto, no podría analizar un acto en el que se impugna una situación distinta a la solicitada, amén que resulta imposible la coexistencia de la falta de respuesta con la indebida clasificación de la información requerida.

Debe quedar claro, que el recurrente no debió variar la materia de la solicitud, ya que no debe pasarse por alto que los agravios manifestados en el medio de impugnación deben esgrimirse conforme al contenido de la solicitud y, en su caso, de la respuesta otorgada, para estar en aptitud de estudiar los puntos controvertidos en el acto impugnado. En tal virtud, como ha quedado precisado,

Sujeto Obligado: **Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos**

Recurrente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **108/CAPCEE-02/2016**

dichos agravios no guardan ninguna relación entre lo pretendido inicialmente y los agravios de los que se duele el hoy recurrente.

En términos de lo manifestado en párrafos que preceden, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 143 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que cobra vigor, por analogía, la causal de improcedencia que establece la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, en correlación con los diversos 156 fracción IV y 186 fracción IV de las Leyes de la materia citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:...***

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;...***

***Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

***Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...***

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...***

Sujeto Obligado:	Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	108/CAPCEE-02/2016

*Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

En mérito de todo lo anterior; esta Comisión determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, con el VOTO EN CONTRA de la Comisionada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de septiembre

Sujeto Obligado: **Comité Poblano para la Construcción de Espacios Educativos**

Recurrente:  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **108/CAPCEE-02/2016**

del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA

**NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**  
COMISIONADA

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO